



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2021 – 411  
Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : BANCO BOGOTA S.A.  
Demandado : YINA LUZ GALLARDO SANGUINO  
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO 05/08/2011

**Rad. No. 08001405300720210041100**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **BANCO BOGOTA S.A.** contra **YINA LUZ GALLARDO SANGUINO**, la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita emplazamiento de la demandada, debido a que intentó la notificación personal al demandado en la dirección aportada, se obtuvo como resultado: *“la persona no reside en la dirección suministrada, predio desocupado”* y la destinataria no dio apertura a la notificación por mensaje de datos efectuada a la dirección electrónica yinagallardo1992@hotmail.com. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de agosto de 2022

El secretario,

CRISTIAN CANTILLO TORRES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Cinco, (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).-**

**Radicación : 08001405300720210041100**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de una revisión del expediente, observa este Despacho que, mediante auto del 09 de agosto de 2021 corregido en providencia de 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, y en contra de **YINA LUZ GALLARDO SANGUINO** y en consecuencia de esto, se ordenó a la parte demandante notificar a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

En ese orden de ideas, se observa que se intentó la notificación personal a la demandada **YINA LUZ GALLARDO SANGUINO** en la dirección aportada en la demanda calle 40 No. 26 B - 47 en Barranquilla, en la que se evidencia anotación por parte de la empresa de mensajería Pronto Envío que dice en su informe que: *“la persona no reside en la dirección suministrada, predio desocupado”*.

De otro lado, se constata que, la parte ejecutante el 04 de febrero de 2022, remitió notificación por mensaje de datos a través de la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL SAS; a la demandada al correo denunciado para ello Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext. 1065. Celular: 300-6443729. Correo: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2021 – 411  
Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : BANCO BOGOTA S.A.  
Demandado : YINA LUZ GALLARDO SANGUINO  
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO 05/08/2011

[yinagallardo1992@hotmail.com](mailto:yinagallardo1992@hotmail.com), en el escrito genitor de la demanda con afirmación de reposar en el sistema interno de la demandante, lo anterior de conformidad de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 vigente para la época de la diligencia de notificación.

En las resultas de la diligencia de notificación electrónica, se avizora que la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó el acuse recibido de la destinataria el 04 de febrero de 2022 a las 10:15 am., sin embargo, el memorialista solicita el emplazamiento de la demandada con atención a que, no existe constancia de apertura del mensaje de datos.

Ahora bien, respecto a la iniciación de los términos de traslado por notificación electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020; indicó:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Con ello se infiere que la notificación de la parte se entiende efectiva, cuando el indicador certifique el acuse de recibo del mensaje de datos, sin que ello exija acuse de lectura como erróneamente lo menciona el memorialista, razón por la cual, en el caso de marras, se constata que la demandada **YINA LUZ GALLARDO SANGUINO**, fue notificada en debida forma del auto 09 de agosto de 2021, por



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 2021 – 411  
Clase de Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : BANCO BOGOTA S.A.  
Demandado : YINA LUZ GALLARDO SANGUINO  
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO 05/08/2011

medio magnético y en consecuencia la solicitud de emplazamiento invocada por el apoderado de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, circunstancia que se dispondrá en la resolutive del presente auto.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada **YINA LUZ GALLARDO SANGUINO**, interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Ejecutoriado este auto ingrese el proceso al Despacho para dictar el proveído que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee3a01e43daded1f9bb86159d6f865d1c6c5a738785f41ac280c78fddec9c4**

Documento generado en 05/08/2022 02:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**